

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEPARACIÓN DE BIENES
1100131100152021-00414-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada propuso la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" y de este medio exceptivo se corrió traslado conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, en efecto, la parte contraria no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, previo a resolver este medio exceptivo, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad para que nos alleguen copia digital del expediente conocido por ese despacho judicial mediante radicado No. **11001311002420210007100.**

La anterior se hace necesario con el fin de calificar si en el proceso conocido por el homólogo 24 de Familia se adelanta entre las mismas partes y corresponde al mismo asunto.

Finalmente, se abre el presente asunto a pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520220034800
ACCIONANTE	:	MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ
ACCIONADO	:	FABER MONTOYA GIRALDO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ, contra la Resolución Administrativa adiada 17 de febrero de 2022, proferida por la COMISARÍA 7 DE FAMILIA BOSA II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 04 de diciembre de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ, en donde se conminó al señor FABER MONTOYA GIRALDO para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora MARIA NINFA CUELLAR GONZALEZ.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 17 de febrero de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio el testimonio de DIEGO MONTOYA CUELLAR, quien manifestó:

PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho si conoce el motivo por el cual es citado en esta diligencia a declarar?
CONTESTO: Si, por problemas de ellos dos (señala con la cabeza a las partes. El testigo suele hablar en baja voz, calla unos segundos después de la pregunta incluso en sus generales de ley). **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento de lo ocurrido el 01 de Febrero de 2022? **CONTESTO:** Por la noche, yo estaba llegando del gimnasio y llegué y estaban ahí discutiendo, lo escuché. (se deja constancia que el despacho le pide al joven que aclare cada una de sus afirmaciones como cuando dice que llego y escucho o vio los hechos, contesto "escuché" y calla, entonces se le pide qué aclare lo escuchado, dice: " discutiendo, yo que me voy a acordar lo que dijeron ese día", en tono algo molesto ante la insistencia del despacho en aclarar su versión, aun así se continua con el interrogatorio.
PREGUNTADO: ¿Continúe con su relato y manifieste lo que presencio posteriormente a que hubiera llegado a su casa y escuchado a sus padres discutiendo? **CONTESTO:** Pues yo les escuchaba hablar y le decía a mi papá que ya no molestara a mi mamá. **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho cómo estaba molestando a su mamá? **CONTESTO:** Yo solo escuchaba, bueno sentía, pero no escuchaba lo que ellos hablaban: **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho qué otra cosa ocurrió? **CONTESTO:** Pues nada, ya dejaron de discutir y se fueron a dormir. **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene algo más que agregar? **CONTESTO:** mmmmm no.

El mismo día 17 de febrero de 2022 con la comparecencia de las partes la comisaría recepcionó los descargos del accionado, quien señaló:

El accionado **FABER MONTOYA GIRALDO** refiere. "Lo que ella dice que yo le clavo los dedos en la pierna es imposible, yo le sacaría sangre si eso sucediera, ni siquiera la uña, cuando llego borracho es porque me tomé 4 cervezas pero con eso no se emborracha nadie, entonces llegué y le propuse que si podíamos estar y ella me decía que no entonces en vista de que me decía que no yo le apretaba las manos y la piernas como llamando la atención de ella y se la apretaba para que me pusiera cuidado, de que cogí todas las cosas a golpes yo no rompí nada, no las cogí a golpes, ella me dice que me arregle pero yo no tengo dañado nada, es que ella quiere que yo sea como ella quiere y eso es imposible nadie puede cambiar a nadie, nacemos con eso, eso me lo ha dicho toda la vida y se lo he reprochado toda la vida." **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho qué tiene que decir frente a las pretensiones de la señora que no quiere vivir más con usted "que la deje tranquila y no la busque más sexualmente"? **CONTESTO:** Si me tengo que ir de la casa mis gastos se van a duplicar porque tendría que pagar un arriendo, comprar las cosas que necesito, yo compre la casa, ella estaba viviendo conmigo y por eso le pertenece la mitad no se lo discuto, pero ella nunca ha trabajado, dice que fui yo la que no la dejo trabajar, si podemos vender la casa mejor y partimos, con ella no se puede hablar cuando empezamos a hablar me deja hablando solo, porque a este paso me va a meter a la cárcel esta mujer y yo no quiero eso, llevamos 31 años tenemos 2 hijos y ahora dice que la estoy violando, puede pasar pero yo no voy a hacer eso, yo acato la ley. **PREGUNTADO:** ¿Manifiéstele al despacho si tiene algo más que agregar? **CONTESTO:** Practicante en cuestión de violencia no ve violencia como tal, el hecho de que uno apriete una mano y una pierna hasta que punto eso es violencia.

Teniendo cuenta las pruebas aportadas y la decretadas de manera oficiosa la comisaría **procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:**

PRIMERO: Declarar NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **FABER MONTOYA GIRALDO** contra **MARIA NINFA CUELLAR GONZALEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **MARIA NINFA CUELLAR GONZALEZ**, mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), no sin antes advertir que en caso de presentarse o tener conocimiento de hechos de violencia podrán ponerlo en conocimiento de la Comisaría de Familia.

TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. La accionante **MARIA NINFA CUELLAR GONZALEZ** representada por la apoderada **MARIA TERESA ROJAS RUEDA** manifiesta: "No estoy de acuerdo, porque si yo estoy aquí es porque algo está pasando, él me agrede psicológicamente porque el hombre no llega a dormir a la casa y al otro día quiere que tenga relaciones sexuales con él, entonces viene y me utiliza, me usa, no dice donde está o para donde va y tiene mujeres por otro lado, entonces viene a la casa a que yo quiera estar con él, yo cuento con él sino para eso no más, yo no me entero de nada de lo que él hacen, cuando quiere ir a dormir va o cuando no, no va y ese es el motivo que me molesta." La apoderada **MARIA TERESA ROJAS RUEDA** manifiesta: "voy a apelar, sobre la advertencia inicial que se le hizo a la señora sobre la advertencia que se le hizo a la señora al inicio cuando se le indica que su denuncia es ambigua y que si solo se pretende con esa denuncia que el señor vaya a la cárcel por un delito del cual no son muy claros los hechos. Ante toda la ley de género vigente en Colombia, estamos con la denuncia interpuesta por la señora ante un delito de violencia sexual, a mi manera de ver y de acuerdo con las leyes vigentes y cuando se dice que el señor no reconoce los hechos no se tiene en cuenta que el señor al inicio de su relato indica que él si llegó le apretó las manos y las piernas pero era que solamente quería llamarle la atención a la señora, luego si es una confesión tacita a mi manera de ver, también se debe acordar que la jurisprudencia indica que este tipo de delitos se llama de puerta cerrada y que si bien es cierto el hijo en su declaración no expresó mayor dato relacionado con lo que él había escuchado, también se debe entrar en consideración, la intimidación que le hubiera podido causar estar al frente de su progenitor, denunciado y aunque se le dejó claro que no estaba obligado a declarar, lo hace porque él oyó la discusión y al parecer se presenta muy a menudo, otro pinto a destacar es que la ciudadana había acudido a esta comisaría denunciando estos mismos hechos y solamente se le hizo un llamado de atención al señor y ahora vuelve a hacer relación de los mismos hechos y no se considera para esta suscrita que se diga que está haciendo una denuncia ambigua, que carece de pruebas y que por eso no se le concede la medida de protección, haré ampliación de ésta apelación haciendo uso del tiempo que me concede la ley." , el accionado **FABER MONTOYA GIRALDO** refiere "No apelo, lo que dijo acá la doctora, él no dijo ni más ni menos, acá la doctora dijo que yo le abría las piernas y la doctora no estaba ahí para decir eso y la señora Ninfa no mencionó en ningún momento eso y la doctora no estaba ahí."

De conformidad con el Art. 322 del C.G del P, se le informa al apelante que para surtir el recurso debe cumplir los trámites contemplados, es decir dentro del término de Ley de 3 días hábiles presentar los reparos concretos, se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CUARTO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la accionante adscrita a la secretaria distrital de la mujer. En consecuencia se concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA 7 DE FAMILIA BOSA II de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA 7 DE FAMILIA BOSA II, notificó en debida forma al señor FABER MONTOYA GIRALDO, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas el testimonio de Diego Montoya Cuellar del cual se observa que no tiene claridad de la ocurrencia de los hechos, no obstante, la comisaria pasó por alto las afirmaciones realizadas por el accionado en donde sostuvo: *"(...) Llegue y le propuse que si podíamos estar y ella me decía que no entonces en vista de que me decía que no yo le apretaba las manos y las piernas (...)"*

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los

testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

La Comisaría no hizo lo propio en cuanto a valorar las pruebas recaudadas practicadas de manera oficiosa, puesto que, tal como se observa en los descargos del accionado, la accionante le manifestó su negativa de tener relaciones sexuales con este, sin embargo, incurrió en una conducta brusca en contra vida de la decisión de la accionante, generando una posible situación de acoso sexual.

De lo anterior cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080-20 M.P. José Fernando Reyes Cuartas en donde se sostuvo:

“(...) La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución. (...)”

Respecto a la actividad desplegada por la comisaria de familia, cabe resaltar los señalamientos realizados cuando no se realiza valoración probatorio de los elementos que obran en el plenario, por ello la Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2013, nos ha indicado:

"...() El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso...()" (subrayado por el despacho).

Esto para mencionar que es deber de las Comisarias en las medidas de protección valorar las pruebas que se aportan al proceso; de igual manera se colige que en audiencia de tramite la señora MARIA NINFA CUELLAR GONZALEZ, se ratificó en los hechos materia de denuncia y el accionado acepto parcialmente los hechos de violencia denunciados, sin embargo, la entidad administrativa no tuvo en cuenta los hechos de posible acoso sexual, que inclusive fueron reconocidos por el accionado en sus descargos.

Se advierte también que la finalidad principal de las medidas de protección es evitar que se ocasionen daños mayores a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se pueda adquirir nuevas herramientas para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Por consiguiente, la apelación incoada tiene todo el respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria 7 de Familia Bosa II, el 17 de febrero de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la **señora MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR DE MANERA DEFINITIVA, medida de protección en favor de la señora MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ, conminando al señor FABER MONTOYA GIRALDO a cesar de manera inmediata todo acto de violencia física, psicológica, sexual, verbal o emocional en contra de la señora MARIA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ.

TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas de solución de conflictos, respeto, tolerancia y problemas personales presentados entre la pareja, en aras de garantizar los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia.

CUARTO: COMUNICAR al señor FABER MONTOYA GIRALDO que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800518-00
ACCIONANTE : BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO
ACCIONADO : LEIDI YOHANA ORTIZ RATIVA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de diciembre de 2017 el señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO, acudió ante la Comisaría Once de Familia Suba III, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO en contra de la señora LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 6) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 06 y 09).

Llegado el día y la hora (13 de diciembre de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que únicamente comparece el accionante, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...) " teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: MANTENER como definitivas medidas de protección impuestas a LEIDI YOHANA ORTIZ RATIVA en el auto admisorio de fecha primero (01) de diciembre de 2017 en favor del señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO.

SEGUNDO: Autorizar a BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO fijar su residencia en casa de la progenitora señora Johana Arévalo ubicada en la CALE 130 D NO. 90-3.

TERCERO: PROHIBIR a LEIDY YOHANA ORTIZ RATIVA ir al lugar de su residencia ubicada en la CALE 130 D No. 90-34 a hacerle escándalos, así como buscarlo, ir a su lugar de trabajo, acercarse a algún lugar donde él este.

CUARTO: PROHIBIR a LEIDY YOHANA ORTIZ RATIVA volver a ultrajar de palabra, así como agredir física y psicológicamente al señor BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO, dirigirle amenazas, chantajes, ofensas, agravios o cualquier otra conducta que afecte su vida e integridad personal.

QUINTO: ORDENAR a LEIDY YOHANA ORTIZ RATIVA que debe someterse INMEDITAMENTE a tratamiento terapéutico y reeducativo con su EPS o Sisben, o de manera particular, para que supere sus debilidades de carácter y personalidad, su posible celotipia en inmadurez para la construcción de familia. De ello debe aportar certificaciones en las citas de seguimiento.

SÉXTO: ADVERTIR a LEIDY YOHANA ORTIZ RATIVA que el incumplimiento de las ordenes impuestas en su contra la hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 575 de 2000, consiste en, por la primera vez, multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, so pena de arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y, si se repite la violencia procede el arresto entre 30 y 45 días, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados. A los no comparecientes se les comunica esta decisión mediante Aviso anexando copia del fallo a la dirección de cada uno así: A LEIDY YOHANA ORTIZ RATIVA en la Kra 90 130-31 y a BAIRON DANIEL CHISABA AREVALO en la Calle 130 D 90-34.

OCTAVO: Advertir a las partes que es su deber informar a este Despacho por escrito algún cambio de dirección de residencia, de lo contrario, se tendrá como existente la última reportada en el expediente (Art. 70 Decreto 4799/11).

NOVENO: Para seguimiento se cita a las partes a este Despacho para el día 12 de FEBRERO de 2018 a las 08 del día, con la Doctora SARA LUCIA RENGIFO OLMOS.

DECIMO: Advertir a las partes que si a futuro las causas que han generado las medidas de protección impuestas se han superado plenamente pueden solicitar su levantamiento, lo que es posible siempre y cuando se demuestre que, se hizo el tratamiento terapéutico ordenado y haya certificados expedidos por el profesional de psicología. (...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba III, en auto del 01 de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de julio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente del accionante, de acuerdo a las pruebas aportadas por el incidentante: USB con videos, fotografías y conversaciones, y las decretadas de oficio por la comisaria: Denuncia penal con noticia criminal presentada por el aquí accionante y el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizada por el señor BAIRON DANIEL CHISABA ARÉVALO, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA** e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados y por aviso.

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias y admitió el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de julio de 2021, por la Comisaría Once de Familia Suba III.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Comisaría Once de Familia

Suba III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Once de Familia Suba III, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha

demostrado que la señora **LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2017. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, el cual consta de una USB con videos, fotografías y conversaciones, estas aportadas por el accionante, y las decretadas de oficio por la comisaria: Denuncia penal con noticia criminal presentada por el aquí accionante y el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizada por el señor BAIRON DANIEL CHISABA ARÉVALO, lo anterior soporta los hechos denunciados por este en su solicitud, puesto que ha sido víctima de agresiones físicas, verbales y amenazas por parte de la accionada, por lo anterior esta Juzgadora encuentra ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 28 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, contra la señora **LEIDI YOANA ORTIZ RATIVA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201600625-00
ACCIONANTE : LOLY LUZ DITTA MEZA
ACCIONADO : CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 00330 de 2016 y RUG 1180-16, impuesta contra **CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 07 de julio de 2016 LOLY LUZ DITTA MEZA, solicitó medida de protección a su favor y en contra de CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 07 de julio de 2016, avocando conocimiento ese mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para la denunciante, conminándolo para que de inmediato CÉSAR todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora LOLY LUZ DITTA MEZA. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 9 y 11). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (19 de julio de 2016) con la comparecencia de las partes, por lo que se dieron por aceptados los cargos en su contra y se decretó medida de protección definitiva a favor de la señora LOLY LUZ DITTA MEZA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora LOLY LUZ DITTA MEZA, y en contra del señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN , CONMINANDOLO a CÉSAR de inmediato y sin condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica y/o sexual, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la señora LOLY LUZ DIÑA MEZA,

en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN y en contra de la señora LOLY LUZ DITTA MEZA, CONMINANDOLA a CÉSAR de mediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica y/o sexual, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material al señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN, en su lugar de vivienda o habitación, trabajo o en lugar donde él se encuentre.

TERCERO: ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se preste protección y apoyo especial y temporal a la señora LOLY LUZ DITTA MEZA y al señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN, con el fin de evitar la repetición de hechos los aquí denunciados y ocasionados por las partes.

CUARTO: PROHIBIR a las partes ventilar sus conflictos en presencia de su hijo SAMUEL DAVID RUIZ DITTA, de 20 meses de edad, so pena de iniciarse las acciones correspondientes con el fin de salvaguardar su integridad.

QUINTO: CITAR a la señora LOLY LUZ DITTA MEZA y al señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN, ante esta comisaría para el día 19 de septiembre de 2016 a las 8:30 a.m., con el fin de conciliar custodia, alimentos y visitas para su hijo SAMUEL DAVID RUÍZ DITTA, de 20 meses de edad.

SEXTO: ORDENAR al señor CÉSAR TIBERIO RUÍZ GAITÁN y a la señora LOLY LUZ DITTA MEZA, asistir a tratamiento terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, tolerancia, comunicación asertiva, pautas de crianza positiva, duelo de separación entre otros aspectos. La inasistencia a la terapia ordenada por las partes se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

SEPTIMO: CITAR a CÉSAR TIBERIO RUÍZ GAITÁN y a la señora LOLY LUZ DITTA MEZA, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección, CÍTESE PARA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) LAS 10:30 A.M., día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico,

OCTAVO: ADVERTIR a lo accionado CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN y LOLY LUZ DITTA MEZA, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que

establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

NOVENO: ADVERTIR los señores CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN y LOLY LUZ DITTA MEZA que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, parágrafo del artículo 70, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso,

DECIMO: ADVERTIR a CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN y a LOLY LUZ DITA MEZA, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996) para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Al respecto las partes manifestaron la Accionante "estoy de acuerdo con la decisión" el Accionado "estoy de acuerdo también.

DECIMO SEGUNDO: COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho al Centro de Atención Integral contra la violencia intrafamiliar- CAVIF en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 30 del artículo 50 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008 copias a la fiscalía general de la Nación.

DECIMO TERCERO: EXPEDIR copias de la presente a las partes.

Esta providencia queda en firme, las partes quedan notificadas en estrados en virtud de la diligencia que tuvo lugar se suscribe por quienes en ella intervinieron así. " (...)
(Fls. 27 y 28)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el señor CÉSAR TIBERIO RUIZ GAITÁN, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, en auto del 03 de diciembre de 2019, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de mayo de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente del accionante, teniendo en cuenta el material probatorio que consta de audios y conversaciones en donde se escucha y observa las agresiones verbales y amenazas de las que ha sido víctima el accionante, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA**, e imponiendo como sanción **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado estrados y por correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme I, se tramitó la medida de Protección N° 330/2016 y RUG 1180/2016, a la cual se le realizó seguimiento, en el cual se indicó el trámite para iniciar el incumplimiento pero no se le indicó el trámite establecido para cerrar la medida de protección establecida en el Decreto 4799 de 2011 artículo 3° Medidas de protección parágrafo 2°, respecto a la cancelación de la Medida de Protección; por lo que ante nuevos hechos de violencia presentados entre las partes se abrió el incidente de desacato a la Medida de Protección que derivó en la sanción impuesta a las partes el 19 de julio de 2016, correspondiente a **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de

fecha 27 de mayo de 2021, emitida por La Comisaría Quinta de Familia Usme I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por LA COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por La Comisaría Quinta de Familia Usme I, se ajusta a

derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de julio de 2016. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, hallando que las pruebas aportadas por accionante (audios y conversaciones) soporta los hechos denunciados por este en su solicitud, puesto que ha sido víctima de agresiones verbales y amenazas por parte de la accionada, por lo anterior esta Juzgadora encuentra ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 27 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, contra la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152022-00492-00

procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento, de la siguiente manera:

Véase, que el artículo 314 del Código General del Proceso faculta a la parte actora para desistir de sus pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el asunto de la referencia se puede observar que revisada la foliatura no se avizora sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, esta oficina judicial accederá a la terminación del proceso debido al desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante señora **YOLANDA COBOS SANTOS** mediante su apoderado judicial, en consecuencia, se ordenara levantar las medidas cautelares practicadas en el presente expediente, en caso de que llegasen a existir en el proceso de la referencia.

En efecto, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00243-00

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto de fecha 7 de junio del 2022, en el sentido de indicar que la señora **JOSSEHANIE DEL PILAR VIDUEÑAS GAONA** no es parte dentro del presente asunto, por lo tanto, se ordena su exclusión de dicho proveído.

La presente decisión hará parte integral del auto de fecha 7 de junio del 2022 y deberá ser también notificada a la parte demandada.

Por otro lado, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** con el fin de que informe la dirección física y electrónica de los ciudadanos **ÁLVARO RIVERA MENDOZA** CC. 79.157.239 de Bogotá y **MARÍA ALBINA CRUZ CRUZ** CC. 41.779.848 de Bogotá, que reportan en sus bases de datos.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132 FECHA 23 DE AGOSRRO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00472-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en el presente asunto contestó la demanda en tiempo.

En consecuencia, se fija como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante la suma de \$300.000. Acredítese su pago.

Por otro lado, se adosa al expediente digital de la referencia el informe de valoración de apoyos elaborado por la Personería de Bogotá.

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyo por el término legal de diez (10) días.

Cumplido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132 FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00192-00

Por cumplirse lo presupuestado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y como quiera que en el presente asunto se decretaron medidas cautelares, en efecto, se ordena el levantamiento de las mismas.

La anterior decisión se adopta de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132 FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00223-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, se pone en conocimiento de los extremos procesales el informe de visita social realizado por la asistente social adscrita al Despacho.

En segundo lugar, se nombra como curadora Ad litem para que represente los intereses de la señora **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ** a la abogada SOCCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien puede ser notificada en la dirección sosanchezuno@hotmail.com, tel. 3003255533.

Secretaría proceda a notificarle el nombramiento al auxiliar de la justicia e infórmele que el cargo es de obligatoria aceptación.

Se asignan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS MCTE. Acredítese el pago de los mismos.

Finalmente, secretaría proceda a compartir el link del presente asunto de acuerdo a lo solicitado en el escrito visto a folio 57.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132 FECHA 23 DE AGOSRO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-00749-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, se reconoce como sucesores procesales del heredero ya reconocido **LUIS HORACIO MORA DÍAZ** en la presente mortuoria (ver auto 7 de octubre del 2015), quien falleció el 28 de diciembre del 2020, a los señores (i) LISET BIBIANA MORA ORTIZ; (ii) WILSON HORACIO MORA ORTIZ; (iii) DIANA MARCELA MORA HERRERA; (iv) YEISON HORACIO MORA HERRERA; (v) SANDRA PAOLA MORA HERRERA; y (iv) OSCAR ESTIVEN MORA HERRERA.

De acuerdo a lo anterior, conviene subrayar, que la adjudicación que se deba realizar en el trabajo de partición debe ser elaborada en favor del señor **LUIS HORACIO MORA DÍAZ (Q.E.P.D)**, dado que el ciudadano mencionado ya había aceptado la herencia con anterioridad a su fallecimiento.

En segundo lugar, se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los interesados de la presente mortuoria la transacción que fue allegada ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

En tercer lugar, se requiere a los sucesores procesales del interesado **RICARDO MORA DÍAZ** para que confieran poder a un profesional del derecho, esto, con el fin de solicitar su reconocimiento en tal condición en la presente mortuoria.

Finalmente, se ordena que por secretaría se requiera a la DIAN para que informe de qué manera dio cumplimiento al oficio 2084 – V de fecha 9 de noviembre del 2021. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEPARACIÓN DE BIENES
1100131100152021-00414-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en término.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandada al abogado **RENÉ MORENO ALFONSO**.

Previo a continuar con el estadio procesal correspondiente, en el cuaderno de excepciones previas se adoptará una decisión y se decretará una prueba con el fin de resolver la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
1100131100152020-00172-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señor **JAIRO ARIAS DURÁN** fue notificado en debida forma, de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Ahora bien, revisado el auto admisorio de la demanda, se observa que se hace necesario hacer uso de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, esto en aras de corregir el proveído de fecha 3 de agosto del 2020, ya que la demanda también se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante **JAIRO ARIAS PARRA**, esto, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, dado que se evidencia un error de digitación y se indicó herederos determinados, cuando lo correcto es herederos indeterminados.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la anterior corrección de acuerdo a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JAIRO ARIAS PARRA**, para tal efecto, se ordena que se efectúe el emplazamiento ordenado de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, esto es, que se incluya en la página web de registro nacional de emplazados.

La anterior decisión se adopta con el fin de evitar futuras nulidades.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 132 FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00470-00

EN LA FECHA **18-08-2022** AL DESPACHO CON TRIBUNAL CONFIRMA FALLO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
110013110015 2022 00470 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia el 16 de agosto de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado el 5 de julio de 2022.

Déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132 de FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario